

Veamos ahora la cuestión en sus relaciones con este último artículo. Conocemos ya los términos absolutos de la prohibición que el Arancel quiso establecer para los Estados: ninguna autoridad de éstos podrá recargar o imponer otros derechos a las mercancías extranjeras, sea cual fuere el objeto a que se destinen. Según, pues, la generalidad de ese precepto, tendrían que ser anticonstitucionales todas las contribuciones locales que afectasen a las mercancías importadas, desde el derecho de patente sobre tiendas de abarrotes o almacenes de ropa, hasta la directa sobre los capitales que esas mercancías representan: desde la directa que en reemplazo de las alcabalas decretasen los Estados hasta las indirectas que, sin ser alcabalas, se impusieran sobre el comercio interior, la de un tanto por ciento sobre ventas, por ejemplo. Los artículos 19 y 83 del arancel prohíben imponer todos esos derechos sobre las mercancías extranjeras, y esa prohibición no está ni con mucho sostenida por el artículo 124 de la Constitución: ¿lo estará acaso por el artículo 112?

Para responder a esta pregunta, no pidiendo ya inspiraciones al derecho constitucional, sino atendiendo sólo a los dictados de una conciencia recta, a las sugerencias del simple buen sentido, basta encarnar en algunos casos prácticos esa cuestión abstracta. Se importa del extranjero una valiosa maquinaria, se la monta en el edificio conveniente; el Estado en que está ubicada ¿no puede cobrarle la contribución sobre fincas que pagan todas las de su territorio? Uno de nuestros millonarios se fabrica para su habitación un palacio construido con los mármoles de Italia, decorado con todos los productos del arte extranjero: ¿ese palacio queda exento del impuesto local, atendiendo la procedencia de los materiales de su construcción? Si tan irritantes privilegios concediera la Constitución, sería preciso renegar de ella, como de las más inicua de las leyes...

Si bajo el igual punto de vista consideramos el mismo privilegio concedido a la exportación, tendremos que tropezar con iguales absurdos. Si las cosas exportables tampoco han de pagar el impuesto local para no recargar el derecho de exportación; si ninguna contribución ha de recaer sobre los frutos, géneros o efectos que se importan o exportan, tendremos que reconocer como consecuencia de esa doctrina que son ilegítimos todos los impuestos directos o indirectos que gravan no sólo los efectos extranjeros sino los nacionales: los frutos naturales de nuestro suelo, los productos de nuestra industria, los minerales, las maderas, el café, el tabaco, la vainilla, el azúcar, el aguardiente, las pieles, etcétera, etcétera, todo lo exportable, todo lo que va al extranjero en cambio de lo que de él recibimos, no debe pagar contribuciones, porque ellas *son un aumento del derecho de exportación*. Y de notarse es que tal exención debe alcanzar no sólo a los frutos exportables, sino a las fincas de donde se extraen o que los producen: a las minas, los bosques, plantíos de café, ingenios de azúcar, haciendas de caña, de tabaco, porque hasta la contribución directa sobre estas *fincas aumentaría el derecho de exportación*. Que esta doctrina está condenada por nuestro derecho constitucional, creo haberlo demostrado con evidencia. Y el simple buen sentido basta a juzgar de ella como *tesis económica*. Estas y aún más absurdas consecuencias derivadas de la prohibición absoluta del arancel, son más elocuentes que todos los racionamientos para comprender que el artículo constitucional no las sanciona.

¿Se ha percibido ya que abolidas como deben quedar las alcabalas, aun deben subsistir las facultades de los Estados para decretar contribuciones directas o indirectas, que no sean alcabalas, sobre *todas* las mercancías que anden en su tráfico interior? Estas explicaciones me eran necesarias para hacer ver que el voto del señor Prieto, condenando el *derecho de consumo*, no significa que condene igualmente todas las otras contribuciones locales que no sean alcabalas: estas explicaciones servirán también para vencer ciertas resistencias que se hacen a la inteligencia que doy al artículo 112.

Tengo ahora que ocuparme del discurso del señor Martínez de la Torre. Pocas palabras bastan a evidenciar que el fundamento de sus argumentaciones constitucionales, no sólo es falso, sino contraproducente. Este fundamento no es otro que la doctrina de Story, comentando el artículo 1o., sección VIII, parte 3a. de la Constitución, doctrina contenida en los números 506 y 507 de la obra de ese autor.<sup>42</sup> Pero Story dista mucho

42 Estos números están equivocados sin duda por error de imprenta: deben ser los números 1056 y 1057.

de profesar las opiniones que aquel orador le atribuyó, porque precisamente sostiene las contrarias; las de Marshall de que antes he hablado, aceptadas universalmente por los publicistas y juristas americanos. Story por único comentario del precepto constitucional relativo, copia íntegra y con respeto la opinión de Marshall.<sup>43</sup> Esto sabido, caen faltas de base aquellas argumentaciones, y las doctrinas y las prácticas de los Estados Unidos son su mejor refutación, porque lejos de ser cierto que en aquel país la mercancía importada esté exenta del impuesto local, lo contrario es exactamente la verdad.

Pero ya que de aquel comentario de Story se ha hablado, trayéndolo tan fuera de propósito para defender los artículos del arancel, yo debo a mi vez invocarlo para afirmar la teoría que defiende. Aquel texto americano es el concordante de la fracción IX del artículo 72 de nuestra Constitución, del que antes me he ocupado, y aunque la inexactitud de su redacción podría hacer que el Congreso *al regular el comercio entre los Estados*, está facultado para legislar sobre *comercio interior*, jamás los americanos han entendido que esas *regulaciones* pueden llegar hasta prohibir a los Estados el decretar impuestos sobre él, hasta uniformar, bajo la acción federal, esos impuestos. Es Story mismo quien explicando ese texto, enseña que "the complete internal commerce of a State, may be properly considered as reserved to the State itself";<sup>44</sup> que el poder para regular el comercio, es enteramente distinto del de imponer contribuciones, porque "the latter may be concurrent, while the former is exclusive... The power of Congress in laying taxes, is not necessarily or naturally inconsistent with that of the States. Each may lay a tax on the same property without interfering with the action of other".<sup>45</sup> Los publicistas americanos entienden su precepto en el sentido de que los Estados no pueden cobrar derechos de tránsito, o imponer contribuciones más altas a los efectos de otros Estados que a los suyos propios,<sup>46</sup> es decir, lo entienden en el sentido natural que tiene la fracción IX de nuestro artículo 72, en el sentido de que en el comercio de Estado a Estado, no se establezcan restricciones onerosas. La concordancia de estos textos a la vez que nos da nuevo testimonio de que nuestra Constitución es más perfecta que la americana, nos suministra todavía otra prueba de que nosotros, aun contrariando la letra de nuestros textos nos empeñamos en seguir prácticas que, como opuestas al principio federativo, han condenado los publicistas de la República vecina aun teniendo para ello que interpretar restrictivamente su Constitución.

El señor Ministro de Hacienda defendió, como he dicho, los artículos atacados del arancel, apoyándolos en la interpretación que en varias ejecutorias ha dado este tribunal a la fracción I del artículo 112 de la Constitución. Después de cuanto he dicho tratando de fijar la inteligencia de este precepto tomándola de la que le dio el constituyente, de sus palabras, de sus motivos, de su concordancia con otros preceptos del mismo Código, de su comparación con la legislación extranjera, después que he creído refutar las objeciones que se hacen en el terreno constitucional a la teoría que he defendido, me será permitido decir, aunque con pena, que yo no acepto esas ejecutorias, ni reputo legítima la interpretación que han dado a aquel artículo, porque, así lo siento con profundo convencimiento, esa interpretación es la negación del sistema federal. Sin hablar especialmente de esas ejecutorias, he combatido sus fundamentos, al estudiar por todas sus facetas la cuestión que tanto me ha ocupado. Encargarme, pues, de la argumentación del señor Ministro de Hacienda, sería tanto como repetir todas mis anteriores demostraciones, y no debo hacerlo.

Pero sí me resta aún que decir tan pocas palabras, como me lo exige mi empeño de concluir pronto para no abusar de la benevolencia de los señores magistrados, sobre un punto, que esas ejecutorias tocan invocándolo como un fundamento capital y del que no he podido ocuparme sino incidentalmente. Esto es tanto más necesario, cuanto que el Juez de Distrito de Sonora apoya también su sentencia en ese fundamento. Dice ese Juez que el impuesto local "viene en realidad a ser un aumento de la exportación" y por esto considera a aquél como prohibido por el artículo 112. Pero esa aseveración es aceptable. Veámoslo.

---

43 Núms. 1017 a 1031.

44 Núm. 1065.

45 Núm. 1068.

46 Núm. 1066.

Cuando yo tuve la necesidad, el deber de combatir una ejecutoria de esta Corte, la de 28 de marzo de 1874, que resolvió cuestiones muy semejantes a las del presente amparo, impugnando aquel concepto, decía esto: "No existe ni puede existir texto *expreso* en la Constitución que prohíba a los Estados imponer derechos a las mercancías, a los productos mismos de su suelo, aun cuando tales derechos alcen el valor de la mercancía que sale por un puerto. Y si ese texto no existe, como es la verdad, nosotros y con nosotros todos los que respeten la ley, sostendremos contra la autoridad de la Corte, que los Estados pueden decretar contribuciones sobre los productos de su suelo, aunque encarezcan esos productos, aunque alcen su valor, aunque sean un recargo sobre la exportación".

"Decimos que ese texto no puede existir en la Constitución: habría sido preciso que los constituyentes hubieran estado atacados de demencia, para que ellos, que quisieron constituir Estados soberanos en su régimen interior, les hubieran prohibido, so pretexto de no gravar la exportación, basta la contribución directa sobre los predios. El algodón, el café, el tabaco, cuantos productos agrícolas salen de un Estado, llevan en su valor el recargo que les ocasiona la contribución directa que causan las tierras. ¿Habría quien sostenga que esa contribución directa es anticonstitucional... porque ella alza el valor de la mercancía? Y lógicamente así habría de sostenerse: de los principios, de la argumentación que refutamos, esa extraña, absurda consecuencia se deduce. Sólo queriendo los constituyentes burlarse de su obra, pudieran haber prohibido a los Estados el imponer derechos sobre productos agrícolas, minerales, industriales, etc., para que esos derechos no fueran en último análisis a encarecer el valor de la mercancía... a su salida por el puerto. Establecer tal prohibición y hacer imposible la Federación es una misma cosa: asegurar la soberanía y quitar a los Estados sus rentas, porque ellas pudieran ser un aumento de las federales que se causan a la exportación, habrían sido una obra de demencia en el Congreso Constituyente".<sup>47</sup>

Prescindiendo de estas consideraciones constitucionales, la razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar o exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación o exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos pueda decirse aumento o recargo de ellos; pero la contribución directa o indirecta que se cobra a las mercancías, sin consideración alguna a que vengan o vayan al extranjero, sino solo a que constituyen una parte de la riqueza pública cotizante, no puede merecer esa calificación. Ninguna relación existe entre esos dos tributos, el marítimo y el interior; son dos derechos perfectamente distintos, sin que el uno sea causa o motivo del otro; tan distintos, como lo son el acto de importar, y el de vender por menor las cosas que se han comprado al importador. Los derechos marítimos recaen sobre las utilidades del importador o del exportador, y los impuestos locales sólo afectan las del comprador de la mercancía importada o las del productor de la cosa exportable; y así como no se puede decir que éstas sean un aumento de aquéllas, así tampoco estos impuestos son el aumento de aquellos derechos.

Estimo por estos motivos insostenible de por sí el fundamento en que el Juez de Sonora apoya su sentencia, y del todo inaceptable, si se considera a la luz de las demostraciones constitucionales que aseguran a los Estados sus facultades, para decretar impuestos sobre las cosas importadas y las exportables.

En el debate parlamentario de que estoy hablando, se trataron muchas y graves cuestiones económicas de las que un tribunal no puede ocuparse: las tarifas del arancel, la alza de los derechos de importación en cambio de la baja de los de exportación; la exención de éstos a la plata, etcétera, etcétera, fueron materias que ocuparon la atención del Congreso. Sin deber yo en este lugar ni aún tocarlas, bástame para prevenir el mal efecto que ciertas teorías económicas pudieran causar en la aplicación práctica de las constitucionales que he defendido, indicar en pocas palabras que éstas jamás pueden subalternarse a aquéllas, y que no perjudican,

---

47 El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones a los metales preciosos, pág. 87.

como se cree, la producción y exportación de frutos nacionales, como de ello dan elocuentísimo testimonio los Estados Unidos. Los obstáculos de nuestra exportación no son los impuestos locales: lo son entre otras muchas causas las altas tarifas de los ferrocarriles, los caros fletes por nuestros caminos. Necesario como es favorecer la exportación, la Federación debe hacerlo, en su órbita, sin invadir la de los Estados; privándose de la percepción de ciertos derechos, no prohibiendo a éstos el poder de tasación; concediendo la exención de derechos marítimos a la plata, no oponiéndose a que un solo impuesto local recaiga en una mina. Una vez puestos así en armonía el principio constitucional y la teoría económica, los Estados sabrían también seguir el buen camino, porque conocedores de sus intereses, no dificultarían la exportación de los frutos de su suelo, no estorbarían el desarrollo de su riqueza. Sólo para que se vea que ese principio y esa teoría no andan divorciados, como lo suponen los amigos de la uniformidad del impuesto interior; sólo para presentar aun por este lado invulnerables las doctrinas constitucionales que he defendido, me he tomado la licencia de hacer estas brevísimas indicaciones sobre estos puntos.

¿Me será lícito deducir del análisis que he hecho de la discusión habida en el 6o. Congreso sobre los artículos 19 y 83 del arancel, que la defensa que de éstos se hizo no sirve más que para afirmar la teoría que profeso? No quiero ser yo quien responda a esa pregunta.

## XI

Es conclusión final de todas las demostraciones que creo haber hecho, ésta: lejos de invadir el Estado de Sonora la esfera de la autoridad federal, imponiendo una contribución a la plata y el oro que se producen en su territorio, es el Juez de Distrito quien ha restringido la soberanía de ese Estado, negándole la facultad de decretar impuestos a los productos de su suelo, a los valores que andan en su tráfico interior. Esta es mi opinión, y de acuerdo con ella votaré revocando la sentencia de ese Juez.

He concluido por fin la larga tarea que me impuse. Deberes de conciencia y no sugerencias de amor propio, convicciones profundas y no el espíritu sistemático de escuela, me han obligado a defender otra vez, y hasta donde mis fuerzas alcanzan, la soberanía de los Estados, y con ella el sistema de gobierno que nos rige. Sincera como lo es mi pena al atacar las ejecutorias de este tribunal, y completa como lo es también mi insuficiencia para oponerme a la tradición que conservada en nuestras leyes, ha llegado hasta nosotros sostenida por estadistas que respeto, no he podido permanecer en silencio cuando se trata de una cuestión en que está vivamente interesada la esencia misma del principio federativo. Si yo me engaño, si mis opiniones son erróneas, la sinceridad con que las profeso me servirá de excusa en este tribunal, del solícito empeño con que defendiendo teorías en que de tiempo atrás creo que está vinculado el perfeccionamiento de nuestras instituciones.

---

### Voto del ciudadano Magistrado Bautista

Se trae a la discusión un punto demasiadamente grave, como lo son todos aquellos que se dirigen a restringir las garantías constitucionales. El discurso que acaba de leer el señor Vallarta es ingenioso, bien escrito y laborioso, pero no se puede sentir bien de su constitucionalidad. Pretende que, en lo sucesivo, los Estados no respeten la fracción I del artículo 112 constitucional, que dice: "Los Estados no pueden, en ningún caso, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones", sino que usando de su soberanía tengan absoluta libertad de imponer derechos a las importaciones o exportaciones, sin necesitar del permiso del Congreso de la Unión y sin detenerse ante el precepto claro y terminante del precitado artículo. Si tal resolución pretende el señor Presidente de la Supre-

ma Corte de Justicia, ella es imposible, porque ni tiene facultades para dictarla, ni tiene poder de hacer aquello que es contrario a los preceptos de la Constitución. El mismo Congreso podrá otorgar aquel permiso a los Estados en virtud de su expresa facultad; pero de ninguna manera derogar o entender ese artículo como hoy se pretende, porque esto importaría una reforma constitucional, y éstas se hacen de otro modo.

La Suprema Corte de Justicia, en todas épocas, ha respetado aquel precepto, y hay multitud de ejecutorias que así lo manifiestan, y yo creo que la Corte ha estado bien en sus resoluciones, y que hoy debe cuidarse mucho de no aceptar teorías, que importan una novedad, y sobre todo un ataque a la Constitución.

La base esencial de la justicia es dar a cada uno lo que es suyo, y yo quiero dar a los Estados cuanto les pertenezca en virtud de su soberanía; pero siempre conforme a la Constitución, porque ésta es el pacto fundamental, y los mismos Estados, al aceptarla, se han sujetado a sus preceptos, ora se reputen estos favorables a sus intereses, ora se reputen adversos; y pues que en la fracción I del artículo 112 se les prohibió imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, es claro que no lo pueden hacer, sin contravenir a ese precepto, invadiendo la esfera del poder federal, aun cuando la Corte se los permitiera en alguna de sus ejecutorias, porque antes que todo está la Constitución, que es la Suprema Ley del país, y todas las autoridades, y los mismos Estados, tienen el ineludible deber de acatarla, sin que en ningún caso les sea permitido el obrar en contra de sus prevenciones. (Artículo 126 de la citada Constitución).

Sin embargo, en el discurso del señor Presidente la cuestión se presenta vergonzante, y yo tengo necesidad de esclarecerla y reducirla a términos precisos y claros, para evitar toda confusión en una materia grave y de trascendencias incalculables.

¿Se quiere que los Estados, a pesar del precepto constitucional, impongan derechos a las importaciones o exportaciones?, o ¿se quiere sólo evitar los abusos que esa prescripción puede causar, prohibiéndoseles a los Estados hasta lo que les es permitido hacer en virtud de sus facultades?

La primera cuestión es tan clara que no admite disputa. Es el precepto terminante de la Constitución, y por ser tan claro y preciso, ni lugar hay a la interpretación, ni valen nada los ingeniosos argumentos del señor Vallarta para contrariarlo, estableciendo en su lugar esta doctrina: "Los Estados pueden imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". Creo que no va tan adelante el señor Vallarta, porque él, lo mismo que yo, hemos protestado el cumplimiento exacto de la Constitución, y las teorías que acabamos de escuchar se separan con mucho de ese deber, y no pueden aceptarse aunque tenga uno fanatismo para la soberanía de los Estados.

Si el objeto es evitar los abusos que pueden venir de llevar más allá el artículo 112, entonces estaré del lado del señor Presidente, pues creo que los constituyentes, al tratar de ese artículo, no se refirieron al comercio interior del país, ni quisieron ni pudieron prohibir a los Estados el gravar con impuestos directos su riqueza local al tiempo de su realización o al tiempo de su producción, siempre que por otro lado respeten el artículo 124 sobre alcabalas.

Además, yo no entiendo que la prohibición del artículo 112 se refiere sólo al acto material de importar o exportar las mercancías en el puerto, porque entonces la prohibición se habría referido sólo a los Estados que tienen puertos, cuando ella es general y los comprende a todos.

Creo también que la importación, lo mismo que la exportación, es cualidad tan inherente a los derechos importados o exportados, que mientras ellos tengan este carácter, bien sea en el puerto, o en cualquiera punto de su tránsito, están comprendidos en la prohibición de la fracción IX del artículo 72, de manera que ni los Estados del Centro, ni los que tienen puerto, los pueden gravar con derechos que vengán a ser un aumento a los de importación o exportación; y ni podía ser de otro modo, si el objeto ostensible de esa prohibición ha sido la

decidida protección que debe impartirse a la exportación de nuestros efectos, y aquélla que nuestra Constitución quiso dispensar al comercio extranjero. De no ser así, la tal prohibición sería nugatoria, si los efectos importados o exportados, sólo estaban libres de esos recargos en el momento o acto de su importación o exportación; pero fuera de allí, los Estados podían gravarlos como mejor les pareciera, acabando con el comercio, atentando al precepto constitucional y haciendo imposible toda administración respecto de los poderes federales.

Además, si la importación o exportación sólo debe entenderse o restringirse al acto de importarse o exportarse los efectos, únicamente los Estados que tienen puertos estarían comprendidos en la predicha prohibición, y no los otros, que quedarían libres para gravar los efectos fuera del puerto, y hasta en el puerto mismo, si allí pudieran ejercer algún poder. No es esta la prevención de la Suprema Ley, cuando dice: "Los Estados no pueden en ningún caso... imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones". La generalidad de este precepto, su claridad y la precisión de los términos en que está concebido, repelen toda interpretación en cualquiera sentido, y creo que en esta vez, como en otras muchas, no ha sido muy feliz en sus estudios el señor Vallarta.

Por otra parte, si como dice el señor Presidente, nuestro artículo está copiado de la Constitución de los Estados Unidos, y allí el precepto no sólo se refiere al acto de exportar o importar, sino a los efectos importados o exportados, ¿qué razón hay para no atribuir a la copia el mismo sentido que al original? Sobre todo, las expresiones genéricas "importaciones o exportaciones" lo comprenden todo, y no hay razón para restringir su significado sólo al acto de importarse o exportarse las mercancías, sino incurriendo en el vicio de usar de una interpretación violenta, sin causa razonable, cosa que no se puede admitir, tratándose de preceptos claros y terminantes de nuestra Constitución.

Cuando los efectos importados o exportados pierden su carácter, porque ya entraron a los almacenes o tiendas, o porque aun siendo susceptibles de exportarse forman parte de la riqueza nacional, entonces los Estados están en su perfecto derecho de gravarlos por medio de impuestos directos, como una parte de la riqueza del Estado, siempre que sus leyes en materia de los impuestos observen los demás preceptos de la Constitución, pues repito que su soberanía no es absoluta o ilimitada, sino ligada a las prescripciones de la Constitución Federal.

De esta manera creo que se debe entender la soberanía de los Estados, y así se cumple con lo mandado en el artículo 112, sin invadir las atribuciones de los poderes legislativos federal o de los Estados, y así es como la Suprema Corte de Justicia ha despachado multitud de ejecutorias, que ya forman sobre este punto la jurisprudencia constitucional o sea el derecho público.

Pero anticipo mis opiniones sobre la materia que está a discusión, porque el señor Presidente así lo ha querido, y después de escuchar su discurso, cuya lectura ocupó dos sesiones enteras, era preciso contestarle algo, decir algo sobre una materia tan grave que bien merece la consideración. Por lo demás, el juicio de amparo de Sonora que se tiene a la vista no presta mérito para esta discusión, porque allí no se trata de imponer derechos a la importación o a la exportación, sino que una ley del Estado ha establecido un impuesto a las platas por su producción, sin ninguna consideración a la exportación, y entonces ya se ve que el caso está fuera de la materia que se ha traído al estudio de la Corte, y sólo por esta razón yo negaré el amparo, pero sin aceptar ni siquiera implícitamente las teorías del señor Vallarta, a efecto de contrariar el precepto contenido en la fracción I del repetido artículo 112 de la Constitución. Así pues, votaré en el presente amparo a reserva de sostener la discusión iniciada cuando tenga caso.



## Ejecutoria de la Suprema Corte

México, 8 de mayo de 1880.—Visto el recurso de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Sonora instauró Alejandro Willard como agente de la negociación minera "La Barranca" y "Libertad", contra los procedimientos del administrador de rentas de Hermosillo, que conforme al decreto número 64 de la Legislatura del Estado, expedido en 25 de abril de 1879, le exige el pago de ochocientos veintiséis pesos ochenta y tres centavos, derechos al uno y medio por ciento sobre el valor de treinta y cinco barras de plata que fueron exportadas por el puerto de Guaymas, previo el pago de los derechos de exportación; con cuyos procedimientos considera el promovente que se han violado las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución general, y con la expedición del citado decreto se ha infringido la fracción I del artículo 112 constitucional, y en consecuencia se ha invadido la esfera del poder federal. Visto el fallo del Juez primero suplente de Distrito, fecha 21 de enero último, en que se concede el amparo solicitado; y

Considerando, 1o.: Que si bien es cierto que según la fracción I del artículo 112 de la Constitución, los Estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, también lo es que ese precepto constitucional no ha sido infringido en manera alguna por el decreto de la Legislatura, de 25 de abril de 1879, puesto que él no impone al oro y plata pasta derechos por su exportación, ni recarga o aumenta los ya establecidos a este respecto por la ley general, porque lo único que grava es la producción de esos metales, sin tener en cuenta si ellos se han de enviar o no al extranjero:

Considerando, 2o.: Que los impuestos que los Estados decreten sobre los objetos que constituyen su riqueza pública, no pueden siempre y en todos casos reputarse como aumento de los derechos de exportación, porque cuando esos impuestos no tienen relación alguna con la exportación, sino que se exigen en razón de ser la materia sobre que recaen parte de la riqueza del Estado, no se puede considerar como aumento de la exportación, aunque alcen el valor de la mercancía, puesto que si así fuera, los Estados no podrían gravar ninguno de sus productos que fuesen susceptibles de ser exportados, y esto les privaría de los recursos que necesitan para su administración:

Considerando, 3o.: Que es incontrovertible la facultad que tuvo la Legislatura al expedir el decreto de que se trata, toda vez que los Estados, por su soberanía e independencia en cuanto al régimen interior, están en su perfecto derecho para establecer impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, así como sobre sus productos, sean mineros, agrícolas o industriales, pues nunca puede argüir contra esa facultad sancionada en el artículo 117 de la Ley Fundamental y tan necesaria para la existencia de las entidades federativas, la circunstancia de que unos artículos o mercancías sean más fácilmente exportables que otros:

Considerando, 4o.: Que prohibiendo a los Estados la fracción I del artículo 112, imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, y facultando al Congreso de la Unión la parte I de la fracción IX del artículo 72, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, si bien es de la exclusiva competencia del poder federal, la legislación sobre el comercio extranjero; corresponde a los Estados la del comercio interior, sin más injerencia de aquel poder que el impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas, como lo declara la segunda parte de la citada fracción IX:

Considerando, 5o.: Que de lo expuesto, resulta, que el administrador de rentas de Hermosillo, al cobrar el uno y medio por ciento al promovente, ha ajustado sus procedimientos a una disposición que no tiene el vicio de inconstitucional en la parte relativa, y por lo mismo, no hubo invasión de la autoridad local en la esfera federal:

Por estas consideraciones y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución general, se decreta:

1o. Es de revocarse y se revoca el mencionado fallo del Juez 1o. suplente de Distrito, y se declara: que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Alejandro Willard, contra los actos de que se queja.

2o. Lo acordado.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquense las principales piezas de este expediente, que se designan en la segunda parte del acordado, agregándose en lo conducente las actas respectivas y los discursos de los ciudadanos magistrados que pronunciaron al tiempo de la vista; archivándose a su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Pedro Ogazón.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*Eleuterio Avila.*—*José Manuel Saldaña.*—*G. Garza García.*—*P. Ortiz.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa, Secretario.*

---

## Recorte del Periódico "El Comercio" de Tabasco en el que se habla del voto que se dio en el amparo Willard

Enero 31 de 1890

### Al Periódico Oficial

Dos extensos editoriales tuvo la amabilidad el órgano del gobierno de consagrar a la refutación del estudio que "El Comercio" en su primer número, sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda de 16 de noviembre de 1889, y no obstante declarar que habrá mucho más que decir en contra del referido estudio, creyó conveniente hacer economía de razones, dando por concluida victoriosamente la tarea que se impusiera. Aún cuando todavía el órgano oficial nada haya contestado a nuestra editorial del día 15, que amplió los argumentos de inconstitucionalidad de aquel estudio, como quiera que los editoriales a que aludimos se hayan concretado a impugnar el dictamen del abogado consultor de la Cámara de Comercio, vamos a procurar demostrar que los razonamientos oficiales dejan en pre las conclusiones que el citado dictamen se establecieron, sin perjuicio de que si nuestro editorial del día 15 provocase contradicción de parte del órgano del gobierno, nos ocupemos en su ocasión de reconsiderar lo allí expuesto, ora para mantenerlo, ora para retirarlo o enmendarlo.

Para la mayor claridad de esta réplica, vamos a examinar los argumentos del Periódico Oficial separadamente y por el orden que los formuló.

### I

Da comienzo la impugnación oficial con un razonamiento de autoridad, de esos que por ser de grande efecto, deslumbran y aturden. Con efecto, traer a un debate constitucional la autoridad de un jurisconsulto, cuya fama ha corrido muy allá de los lindes de nuestro territorio, ganándose los sufragios de los pensadores,



es para dejar turulatos a quienes reconociendo la pobreza de sus recursos mentales, tienen que rendir a inteligencias de indiscutible superioridad.

Tal nos aconteció con el argumento de autoridad fundado en la opinión profesada por el señor Vallarta, legítimo orgullo de nuestro foro y honra insigne de nuestra magistratura, respecto de la ley del Estado de Sonora de 25 de abril de 1879, que impuso derechos a la explotación de oro y la plata de producción local, cuya aplicación ocasionó el juicio de amparo que contra ella promoviera don Alejandro Willard.

Dominada la primera emoción que nos produjera el citado argumento, entramos en su examen, y de ello resultó que lo encontraremos deficiente para el propósito del órgano del gobierno.

Quien quiera que haya hojeado un tratado de lógica sabe que nada hay más pobre que los argumentos de comparación, que esa manera de razonar no es criterio de certidumbre; sino que no pasa de ser argumentación de probabilidades, dependiendo su valor de la mayor o menor semejanza que exista entre la verdad, el hecho o el fenómeno conocido que sirve de término de comparación, y el hecho o el fenómeno que pretende ajustarse a ese patrón.

Para apreciar, pues, el alcance que en el caso a debate pueda tener el referido argumento, dando por inconclusa verdad la doctrina profesada por aquel juriconsulto, hay que ver los puntos de semejanza que haya entre la ley del Estado de Sonora y la de nuestro Estado, en el actual momento de nuestro derecho constitucional.

Como nos parece más fácil señalar las diferencias que se advierten entre ambas disposiciones legales, vamos a proceder por el sistema de sustracción, dejando a cargo del autor del argumento que nos señale las semejanzas que ninguna encontramos.

Salta, desde luego, a la vista una diferencia de tiempo o histórica, de la mayor importancia, como que altera por completo uno de los más sólidos apoyos de aquella doctrina.

Cuando se produjo el amparo Willard aún no se había reformado el artículo 124 de la Constitución en los términos en que ahora existe, por manera que para adecuar a esta discusión los argumentos de carácter histórico o de origen de la fracción I, artículo 112 de la Carta Fundamental, el comparador estaba obligado a probarnos que las razones que obraron en el ánimo del legislador de 1886, al reformar aquel precepto, fueron idénticas a las que determinaron al constituyente de 1857 a consignar este último en nuestra Ley Suprema. De otro modo, la comparación carece de base, y quebranta la conocida regla de hermenéutica de que "para concordar el derecho, deben distinguirse los tiempos".

No tenemos a la vista la discusión parlamentaria a que dio lugar la reforma del artículo 124; pero por punto general, podemos asegurar que esa reforma la impuso la necesidad de dar facilidades y garantías a nuestro tráfico con el exterior, entorpecido, al extremo de hacerse imposible, por la varia y complicada legislación fiscal de los Estados que, armados de su soberanía interior, mantenían encadenado el movimiento mercantil, urgido de ensancharse desde el instante en que el país había sido puesto en comunicación activa con el exterior, ora por la construcción de extensas vías férreas, ora por el ensanche que dieran al tráfico marítimo las subvenciones decretadas a empresas de navegación.

Creadas las facilidades materiales del transporte, con la pausable y patriótica mira de desarrollar y engrandecer nuestra producción indígena, era preciso establecer las facilidades morales que con apremio reclamaba, pues de otro modo, ferrocarriles y barcos de vapor habrían resultado sobrando, si nuestros productos hubieran quedado condenados a no dar un paso fuera del país, por la imposibilidad de hacerlo a que los sometía el encarecimiento de su producción por el recargo de los impuestos, y esas facilidades morales vino a dar-

las la reforma del artículo 124, en la que se resumió el espíritu de la fracción IX, artículo 72 y del artículo 112 constitucionales.

He allí cuales fueron las principales razones sinérgicas y determinantes, de la enunciada reforma, que quedan visiblemente fuera de los términos de las históricas aducidas por el señor Vallarta para fijar el sentido de la fracción I, artículo 112 de la Constitución.

Empero, aparte de esa radical diferencia, existen otras no menos fundamentales entre la ley de Sonora y la de Tabasco. Aquélla no impuso contribuciones, no gravó a la exportación de producción local, no dijo el oro y la plata procedentes de explotaciones mineras del Estado deberán pagar, para poder ser exportadas, tal gabela, si no que estableció que esas negociaciones quedaban obligadas al pago de un impuesto de uno y medio por ciento sobre el importe total de pastas de oro y plata que se extrajeran de las minas del Estado, que se satisfaría al presentarse las barras de los dichos metales a las oficinas de ensaye.

Como se ve el texto de la ley no hace referencia alguna al hecho de que el oro y la plata constituyan objeto de exportación, si no las considera únicamente en cuanto son producto de la industria minera del Estado, sin hacer cuenta de si ese producto ha de salir o no del territorio de Sonora; mientras que nuestra ley no grava los capitales del I grupo de su artículo 2o., sino en tanto consisten en valores destinados a la importación y exportación de productos.

Decir que estos capitales no significan las mismas cosas exportadas o importadas, es distinción pueril a todas luces.

Para hacer más clara la futilidad de esa graciosa distinción, vamos a poner un ejemplo en que resulten contrapuestos los dos conceptos distinguidos: supongamos que la ley dijera: "los productos del Estado que se destinen a la exportación, satisfarán un impuesto que consistirá en el cinco por ciento de su valor a precio de plaza". Nosotros decimos que disposición semejante merece el calificativo de inconstitucional, por cuanto grava artículos de producción nacional por su salida para el extranjero, lo que expresa y literalmente prohibió en su segundo colón el artículo 124 de la Carta Fundamental. Cambiemos ahora los términos sintáxicos de la disposición supuesta, y digamos: "los capitales del Estado que se empleen en la adquisición de producto destinados a la exportación satisfarán el cinco por ciento de su monto". Así enunciado ¿en que diferiría este precepto de aquél? ¿En qué, cuando de todos modos lo que se grava es el valor mismo de las cosas que representan las exportaciones? Nosotros no percibimos más que una diferencia, diferencia que cede en pro de aquella forma de gravamen, sino en el acto mismo de que ella se operara, de manera que no consumándose, aquél no resultaría exigible; mientras que por la última forma, la contribución se haría efectiva por la totalidad de un capital destinado a la exportación de productos, emplearse o no en su objeto. Por donde se ve que a más de adolecer de la propia inconstitucionalidad de la primera, la segunda forma es más onerosa que aquélla.

Pues esa segunda forma es precisamente la que nuestro legislador adoptó para su ley, cuyo texto resumido en una sola oración, viene a quedar así: "Los capitales que se ocupen en importaciones y exportaciones, pagarán por derecho de patente un tanto por ciento que la Legislatura fijará en cada año económico, señalándose por lo que toca al presente, las siguientes cuotas: de \$200 a \$50,000, el 3%; los que excedan de \$50,000 a \$100,000, el 2%; las que excedan de \$100,000, en adelante el 1%" (artículos 2o., 3o. y 4o. transitorios de la Ley de Hacienda).

Atento nuestro derecho constitucional actual, tenemos que hoy ya no es viable la distinción que el ilustre señor Vallarta hizo para fijar el sentido de la fracción I, artículo 112 de la Constitución entre las palabras "exportación" y "cosa exportada", pues la prohibición a los Estados de imponer derechos sobre exportacio-

nes, significa el presente la de no poderse gravar los artículos mismos (cosa exportada) de producción nacional por su salida para el extranjero y ni aun para otro Estado.

Nótese bien que los argumentos de aquel estadista reposan sobre la consideración cardinal de que los Estados deben, por la naturaleza misma de su modo de ser político, gozar de plena libertad para establecer impuestos sobre todos los productos que "anden en su tráfico interior", consideración que quebranta por su base los razonamientos del órgano del gobierno que defiende esa facultad para actos que salen por completo de la esfera de tráfico interior, como que el artículo 2o. de la Ley de Hacienda aspira a regir operaciones de importación y exportación, que constituyen el tráfico internacional propiamente dicho.

Como corolario victorioso de las doctrinas del señor Vallarta el órgano oficial nos trae la ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia dio el 8 de mayo de 1880, al resolver el amparo Willard y cita otras que la siguieron, fundadas en esas mismas doctrinas. Y para llevar a todos sus extremos el punto que venimos sosteniendo, no obstante que ya demostramos que las teorías constitucionales del señor Vallarta no son aplicables a la defensa de nuestra Ley de Hacienda vamos a examinar en concreto los motivos de la citada ejecutoria.

Cuatro son los considerandos fundamentales en que ella descansa; veámoslos uno por uno:

En el primero asienta que no gravando la Ley de Sonora sino la producción del oro y la plata, sin tener en cuenta si esos metales se han de enviar o no al extranjero, no puede decirse que recargue los derechos de exportación establecidos por la ley general, que es lo que prohíbe la fracción I, artículo 112 constitucional.

Este considerando no puede tener aplicación en la cuestión que debatimos, pues el gravamen que establece la ley local de Hacienda no es por o sobre la producción de cosa alguna, sino por la ocupación del capital en operaciones de exportación de los productos indígenas.

El segundo considerando es el de que los impuestos que los Estados decretan sobre los objetos que constituyen su riqueza pública, no pueden siempre y en todos casos refutarse como aumento de los derechos de exportación; porque cuando esos impuestos no tienen relación alguna con la exportación sino que se exigen en razón de ser la materia sobre que recaen, parte de la riqueza del Estado, no se pueden considerar como aumento de la exportación aun cuando alcen el valor de la mercancía.

De los términos de ese considerando resulta que la opinión de la Suprema Corte de Justicia es que en algunos casos los impuestos decretados por los Estados sobre los objetos que constituyen su riqueza pública, pueden refutarse como aumento de los derechos de exportación, y que indudablemente deben considerarse aumentando esos derechos cuando tienen relación con la exportación. Ahora bien, el impuesto de que venimos ocupándonos no sólo tiene relación con la exportación, sino que ella es la causa única determinante de su existencia; luego el argumento fundado por el órgano del gobierno en la razón del enunciado segundo considerando, es del todo contraproducente.

El tercer considerando, aisladamente apreciado, pertenece a la categoría de los argumentos que por probar demasiado nada prueban. En él se establece que los Estados, en ejercicio de su soberanía e independencia, en cuanto a su régimen interior, gozan de incontrovertible facultad para decretar impuestos sobre toda clase de valores que se hallen en su territorio respectivo, sin tener en cuenta la circunstancia de que unos artículos sean más fácilmente exportables que otros.

Esta razón es de un valor meramente relativo: es inconclusa, dadas las restricciones establecidas en las dos precedentes. Es decir, que los Estados disfrutan de facultad perfecta de gravar los diversos ramos de su riqueza, en cuanto el gravamen no se relacione con los actos de importación y exportación porque en este respecto, únicamente la Unión tiene el poder de legislación fiscal. Más si con ese argumento se quiere significar que los Estados tengan facultad ilimitada de establecer impuestos sobre los valores que su suelo produzca o

en él existan, es conclusión inadmisibles, supuesto que ya la Constitución consignó las limitaciones de facultad semejante. Ella tiene prescrito que los Estados no pueden gravar ni aun sus propios productos por su salida para fuera de su territorio y justamente esa operación de tráfico es la recargada con el impuesto local, que impone contribuciones a los capitales empleados en la exportación de sus productos.

El cuarto considerando consiste en afirmar la facultad exclusiva del poder federal para legislar en todo lo relativo al comercio exterior, así como la de los Estados para verificar lo respecto del comercio interior, por lo que, no habiendo traspasado esta facultad la Legislatura de Sonora, su ley no puede considerarse invasora de la esfera federal.

Aparte de que la repetida facultad no alcanza hoy al tráfico interior en toda su latitud, pues que el artículo 124 de la Constitución la limita al comercio interior de cada Estado, ya que a éstos no les es lícito establecer derechos, ni aun sobre sus propios productos, por su salida para otro distinto, no refiriéndose la ley local al comercio interior, si no al exterior, es manifiesto que ese considerando es absolutamente contrario al propósito con que ha sido invocado, cual es el de sostener como constitucional el acto de nuestro legislador por el que estableció una contribución sobre el comercio de exportación e importación.

Queda, en consecuencia, patentizado que ni las doctrinas del señor Vallarta, ni la jurisprudencia establecida por ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, se adoptan a la defensa de nuestra Ley de Hacienda de 16 de noviembre de 1889.

Inciendo el órgano oficial en las deducciones que se desprenden de esa jurisprudencia y de aquellas doctrinas, afirma que la prueba mejor de que el legislador local no ha querido gravar otra cosa que los ramos de su propia riqueza, es la de que no tienen contribución alguna impuesta por nuestra ley las mercancías que con destino al Estado de Chiapas son importadas por el puerto de frontera; que, de consiguiente, no es cierto que dicha ley establezca derechos sobre importaciones.

Ya hemos visto, en primer lugar, que la facultad de los Estados para gravar su propia riqueza no es indefinida, sino que se halla limitada a los casos en que por su ejercicio no se afecta ni al comercio exterior, ni el interior de Estado a Estado; y, en segundo lugar, que basta con saber leer, para asegurar que el artículo 2o. de la ley que venimos estudiando, establece impuestos sobre los actos de importar y exportar. Si el legislador no quiso que eso dijera, debió haberlo redactado haciendo que las palabras de que se sirvió tradujeran su pensamiento.

Pero no es exacto que las mercancías que por frontera son importadas para Chiapas, no reporten contribución alguna.

Probablemente el órgano oficial no tuvo presente o no había leído el artículo 35 de la ley que defiende, pues allí se prescribe que aquellas mercancías, cuando dentro de las veinticuatro horas de haber arribado de esta capital en su tránsito por el Grijalva, no puedan continuar su ruta, paguen por cada uno de los ocho primeros días de detención, un cinco por ciento de los derechos de consumo, y pasados esos ocho días, la totalidad de este impuesto. Y como de diez casos, habrá nueve en que la mercancía que venga para Chiapas tenga que detenerse aquí en espera de transporte que la lleve a su destino más de esas veinticuatro horas, y en algunas veces aún más de ocho días, por la razón de hecho incontrovertible sentado en el estudio de 15 de diciembre que este debate provocara, tendremos que de diez ocasiones, nueve pagarán derechos al Estado la mercancía que por él transite con aquel destino.

Si, dice el órgano oficial, en otra parte, cierto es que el Estado cobra un impuesto a esa mercancía, pero no a título de importación ni de tránsito, sino por razón de almacenaje, que aquél tiene necesidad de establecer para impedir se defrauden sus derechos de consumo, y no se ha de tener la rara pretensión de que el Estado

preste ese servicio. Sin retribución. Y luego, en un arranque de lirismo económico-fiscal quiere pese al comercio de Tabasco que no haya más facilidades que las difíciles que hoy existen en el tráfico con Chiapas, pues de él depende activarlo, estableciendo un servicio trajinero más violento.

Esta argumentación no podía ser ni más endeble, ni más falsa.

## II

Si la Constitución prohíbe a los Estados, de una manera absoluta, imponer derecho alguno por el tránsito de mercancías en la circulación interior, si les prohíbe, asimismo, que puedan impedir directa o indirectamente la entrada a su territorio o la salida de él de cualquiera mercancía, decir que no se infringen esas prohibiciones cuando a título de almacenaje o depósito se obliga a la mercancía transeúnte a satisfacer un derecho, y aun el total designado a los consumos, no es más que recurrir a un ardid, a un mero juego de palabras para burlar la prohibición. Porque una de dos: o la mercancía pierde por el hecho del almacenaje su carácter de transeúnte, o, por el contrario, lo conserva, a pesar de ese depósito se obliga a la mercancía transeúnte a satisfacer un derecho, y aun el total asignado a los consumos, no es más que recurrir a un ardid, a un mero juego de palabras para burlar la prohibición. Porque una de dos: o la mercancía pierde por el hecho del almacenaje su carácter de transeúnte, o por el contrario lo conserva a pesar de ese depósito: si lo primero, el Estado carece de facultad para dar leyes que definan o regulen la circulación interior de la República; su soberanía no va más allá de sus fronteras. Tal no ha de haber sido la mente del legislador, por absurda y fuera de posibilidad; y la prueba de que no lo fue, es que la mercancía depositada puede seguir su ruta sin ningún gravamen, saliendo del depósito dentro de las veinticuatro horas de su ingreso, y con recargo, si sale pasado ese término. Si lo segundo, que es lo racional y legítimo, resulta que el Estado impone un derecho propiamente tal a la mercancía mientras anda de tránsito, y eso lo prohíbe terminante el artículo 124 constitucional.

Ni es exacto que el Estado preste un servicio al traficante al determinar el depósito de las mercancías transeúntes que por necesidad sufran detención en su camino; tal servicio es de su exclusivo interés y para su exclusiva seguridad, por manera que si hubiera de reconocérsele el derecho de establecer almacenes de depósito, para regular y vigilar el tránsito tendría que ser sin gravar en un ápice las mercancías que a ellos entraran. Y no se nos traiga para justificar el procedimiento enunciado el ejemplo de lo que la Federación practica en sus aduanas, porque en ese respecto su libertad de legislar es absoluta, no tiene más límites que los que ella misma se hubiere impuesto por sus tratados internacionales.

En un debate serio los chistes están proscritos, y es chiste peregrino la graciosa salida de que el comercio de Tabasco, para no sufrir las trabas que se imponen al tráfico con Chiapas, debe proveerse de medios de transporte acelerado. ¿Por qué no habríamos de establecer vapores de río o ferrocarriles que nos comunicaran rápidamente con el vecino Estado? Vaya, por qué; pues muy sencillamente: primero, porque el comercio de Tabasco no tiene dinero suficiente para invertirlo en empresas de tamaña magnitud; y, segundo, porque el comercio de tabasco, como el de todas partes, se mueve en busca de provecho, no persiguiendo su ruina, y se arruinaría, si para traer de Chiapas los trescientos mil kilogramos de cacao que produce al año el Departamento de Pichucalco, y para llevar allí, ya no digamos a San Cristóbal o a otras ciudades chiapanecas, los mil quinientos bultos de mercancías que anualmente consume, tuviera el quijotesco delirio de establecer vapores o de construir un ferrocarril para mantener ese tráfico.

Si el órgano oficial desea sinceramente que el movimiento mercantil entre Tabasco y Chiapas se haga rápido, en mano del gobierno está realizarlo. Que otorgue subvenciones razonables para el establecimiento de vapores entre Frontera y Pichucalco, o para construir un ferrocarril que una esa última plaza con esta capital, y ya verá como si el comercio local no toma por su cuenta la empresa, no faltará quien se apresure a satis-

facier las aspiraciones oficiales. Dígalo sino el contrato que acaba de celebrarse para que sea esta capital alumbrada con luz eléctrica.

Por no hacer demasiado difuso este artículo, nos hemos apartado un tanto del orden que nos habíamos propuesto seguir en el examen de los argumentos de la impugnación oficial, entrando anticipadamente a ocuparnos de la defensa que hace de los artículos 35 y 37 de la Ley de Hacienda, por estar íntimamente conexos con la cuestión del tránsito con que dio comienzo a su segundo de esos artículos, el órgano del gobierno ha huido el bulto, lo que prueba que no es defendible.

Vamos a tratar ahora de lo que en el estudio de 15 de diciembre se llamó exceso en la exacción del 5o. piso sobre importaciones.

"La cuota con que en los Estados, Distrito Federal y territorios podrá gravarse la mercancía extranjera que en ellos se consume, NO EXCEDERA del cinco por ciento sobre los derechos de importación", dice la ley de 26 de noviembre de 1886, que reglamentó el último colón del artículo 124 constitucional.

Dígase en aquel estudio, que en virtud de ese precepto el comerciante importador no puede ser obligado, por ningún concepto, al pago de cantidad que exceda del cinco por ciento sobre los derechos de aduana que hubiere satisfecho por causa de la importación, y el "Periódico Oficial" se nos quiere salir por la tangente, haciendo decir a la ley citada lo que no dice ni quiso decir.

Efectivamente, la ley no dijo: "La cuota con que los Estados podrán gravar la mercancía extranjera", sino que usó del hablatoivo en los Estados, redacción que está evidenciando que el legislador federal no quiso que por motivo alguno excediese del 5% sobre los derechos de importación el recargo impuesto a la mercancía extranjera. Quiere decir, que en la parte que excediere ese recargo, la exacción es contraria al texto de la ley, y la disposición local que tal autorizara, sería invasora de la esfera federal.

El error o el sofisma del órgano del gobierno consiste en suponer que ese 5% debe ser en su totalidad a beneficio del Estado; más para dar a la ley del 26 de noviembre traducción semejante fuera preciso sostener que el 25% sobre la citada cuota no es recargo, o lo que es lo mismo, que cinco, es lo mismo que seis veinticinco céntimos—contra lo cual sospechamos que protesta la fidelidad de la aritmética.

Lanzado ya en el camino del error o del sofisma, va hasta enunciar el mal acierto de que si en el 5% expresado fuera de considerarse incluida la contribución federal, el impuesto se distribuirá del modo siguiente: el 3 3/4 para el Estado y el 1 1/4 para la Federación; aserto que está revelando dos cosas: la primera, que el órgano del gobierno ignora cómo se opera en su Tesorería, en casos semejantes; y la segunda, que no ha leído el artículo 31 de la ley del timbre, el cual dispone que cuando por la naturaleza del entero no deba exigirse mayor exhibición al interesado, se considerará incluida en la totalidad del entero la contribución federal, pagándose en estampillas la quinta parte.

Si, pues, como venimos sosteniendo, por no poder gravarse en los Estados la mercancía extranjera con mayor cuota que el 5% sobre los derechos de importación, debe considerarse incluida en esa cuota la contribución federal, de ella corresponderá al Estado cuatro quintas partes, y una quinta parte a la Federación.

### III

Impugnando el concepto vertido en el estudio, que motivo de tanto escándalo está siendo para el órgano oficial, dice, a propósito del artículo 33 de la Ley de Hacienda, que no es cierto que la ejecución de lo que

ella manda hacer al comerciante importador no esté sujeto de su voluntad. Que de él y sólo de él depende obtener copia certificada de las guías de internación que las aduanas marítimas expiden para la de las mercancías de procedencia extranjera, copia que los jefes de aduana no pueden negarle, de la misma manera que hasta hoy no se ha dado caso de que un gobernador de otro Estado se niegue a legalizar la firma de un documento que ha de hacer fe en el de Tabasco, y para lo cual nuestra ley de procedimiento exige la formalidad indicada.

El órgano del gobierno profesa aficción destemplada a resolver cuestiones por el argumento de comparación sistema de razonar que por lo fácil tiene mucho de infantil. La comparación, sin embargo, esta más enunciada, y a nuestro parecer debió decirse: "los jefes de aduana no pueden negar al comerciante la expedición del certificado de las guías, del propio modo que los gobernadores de otros Estados no pueden negar a un particular la legalización de un documento que ha de hacer fe en Tabasco". Porque eso de que hasta hoy no se ha dado caso, no excluye la posibilidad de que llegue a darse, y entonces de la comparación resultaría que también podrá darse caso de que un administrador aduanal negara el libramiento de la referida copia, lo cual ya sería bastante para hacer incontrovertible el argumento formulado en el estudio.

Pero ni propuesta en los términos correspondientes la comparación sería feliz, por falta de identidad de expremos. \*

No es cierto que los gobernadores de los Estados no tengan obligación de legalizar los documentos que hayan de hacer fe en otro de la Unión, cuando la ley de éste exija aquel requisito para que surta ese efecto. Afirmar lo contrario, es desconocer por completo las reglas de derecho internacional que rigen en materia de comprobación de la autenticidad de monumentos escritos procedentes de otro país; reglas que el principio de reciprocidad y el interés de cada Estado hacen obligatorias para todos los pueblos que no estén fuera de la civilización. "Un uso cuya observancia universal lo ha elevado a la altura de un principio de derecho, internacional, dice Calvo, hace que deban considerarse como auténticos: 1o. cualquier documento original autorizado con el gran sello del Estado, 2o. toda copia autorizada y legalmente certificada, conforme al texto, por la autoridad competente; 3o. cualesquiera actos, certificados, declaraciones, o actas que emanen ya de un Magistrado, ya de otro funcionario público, ya de un Notario, investido para el efecto por la ley territorial, de un poder especial".—*Le Droit international—theorique et pratique, troisieme edition completée*—. Tomo II & 1089-pág. 249.—

Para nosotros aún hay algo más expreso que las doctrinas imperantes en el derecho internacional; tenemos el artículo 115 de la Constitución Federal que, previniendo que en cada Estado se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, manda implícitamente se observen las reglas establecidas para comprobar la autenticidad de los documentos en que aquéllos consten. Y como el Congreso de la Unión no ha llegado a expedir las leyes que establezcan la manera de hacerse aquella comprobación, los Estados se encuentran en su perfecto derecho para suplir esa deficiencia, como que en ello se interesa su vida de relación.

Pues bien, el órgano oficial no nos señala que ley imponga a los jefes de aduana la obligación de expedir el certificado de que habla aquel artículo de la Hacienda, y mientras no lo verifique, quedará en pre el argumento formulado en el estudio.

Cree el impugnador salvar la dificultad con la ley del 26 de noviembre de 1886, que asigna como base para el pago del 5% el monto de los derechos de importación, más ese razonamiento se contesta por sí mismo. Si las mercancías extranjeras no pueden ser internadas sin caminar provistas de la hoja de internación respectiva, que las vaya amparando hasta el punto de su destino, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ordenanza de Aduanas, ahí se tiene ya el dato necesario para la justificación a que ha querido referirse el artícu-

---

\* Palabra textual. (*Nota del Editor*).

lo 33 citado; por manera que la exigencia del certificado especial que allí se reclama, no viene a significar en último término más que una molestia innecesaria inferida al importador, dado que el obtenerlo sólo dependiera de su voluntad.

#### IV

Cerrando los ojos a la crítica de inconstitucionalidad hecha al artículo 29 de la Ley de Hacienda, sin duda porque el vicio quedó patentemente demostrado, el impugnador entra a rebatir el calificativo de retroactividad señalado al 2o. transitorio de la repetida ley, diciendo que una ley no es retroactiva si no "cuando se aplica a hechos pasados, y no sabemos que la de Hacienda local disponga nada que al pasado pueda aplicarse".

La réplica más contundente a razonamiento semejante, nos la ministra el texto del propio artículo en cuestión. Dice así: "Mientras llega la época en que conforme a esta ley deban practicarse las calificaciones de los establecimientos mercantiles e industriales, las oficinas de Hacienda del Estado, se atenderán para el cobro del derecho de patente a las que se practicaron en cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1886, con las modificaciones aprobadas por el gobierno provisional".

"La ley sólo mira para lo porvenir" dice el combatido estudio, al hacer el análisis del artículo transcrito. "Nuestra Ley de Hacienda no lo quiere así, sino que retrotrae su imperio, sin enmienda ni correctivo posible, a fenómenos económicos o catastrales efectuados tres años atrás", y nada tan evidente como esa apreciación.

La nueva ley manda que cada establecimiento mercantil pague el impuesto decretado, no por el capital que actualmente gire, sino por el que giraba hace tres años; y tal precepto, a más de ser inicuo, como salta de relieve, es retroactivo en sus efectos.

"La aplicación del principio de la no retroacción de las leyes que tan fácil y sencillo aparece a primera vista, dice una notable sentencia de amparo que la Suprema Corte de Justicia confirmó prohijando sus fundamentos, es difícil y complicado. Puede concretarse la doctrina de los autores diciendo que las leyes no tienen efecto retroactivo a no ser que beneficien a los individuos o a la causa pública, perjudicando el derecho de tercero ya adquirido".

Tomando por cimienta esta autorizada declaración, nada de más sólido que el ataque dirigido contra el mencionado artículo transitorio de la Ley de Hacienda.

Al establecer la ley de 20 de noviembre de 1886 las calificaciones o graduación de capitales para el pago del impuesto, declaró que las calificaciones sólo serían válidas por un año, debiendo ser revisadas y renovadas anualmente. Hechas las calificaciones de 1886 al abrigo de esos preceptos, del conjunto de ellas resultó un derecho adquirido por cada comerciante para no pagar el impuesto sino en proporción del capital que entonces se le graduara, sólo por término de un año, y con la seguridad de que la calificación que le había correspondido sería sólo legítima por ese término. Quien al finalizar el año de graduación se veía obligado a reducir su giro o por cualquiera causa determinada reducirlo, contaba con el derecho de no ser obligado a satisfacer el impuesto por la calificación fenecida, sino por la que de nuevo se le asignara, y, de consiguiente, a no pagar al igual de otros de superior graduación. Pues bien, el artículo 2o. transitorio de que se trata, despoja de ese derecho adquirido a los comerciantes a quienes perjudica, por condenarlos a pagar por un capital que ya no tiene en giro.



Aplicando al hecho resultante de los términos de aquel artículo la noción de retroactividad legal, definida por la Suprema Corte de Justicia, es inconcuso que ese precepto es de calidad retroactiva, puesto que de su aplicación hay quienes resulten perjudicados en los derechos que adquirieron por la declaración contenida en el artículo 4o. de la ley de 20 de noviembre de 1886, sobre revisión y renovación de calificaciones de capitales mercantiles.

Pagando tributo a la incurable propensión que aqueja al órgano oficial de argumentar con comparaciones, poco satisfecho de su razonamiento abstracto sobre la no retroactividad discutida, dice que la Ley de Hacienda no puede reputarse en la parte señalada inficionada de ese vicio, como de él no adolece el artículo 58 del Código Civil, que al establecer las reglas a que debe sujetarse la hipoteca o fianza de los tutores, determina en su fracción III que se den por el producto de las fincas del menor graduado por perito o por el término medio de un quinquenio. Pero, ¿no se ocurrió al apreciable órgano del gobierno la ninguna paridad que existe entre ese precepto del derecho civil y el artículo 2o. transitorio de la Ley de Hacienda? ¿No percibió, al formular la comparación, que el artículo 581 del Código no es otra cosa que una disposición puramente preventiva y ad eventum, para asegurar contra el mal manejo de los tutores los intereses de sus tutelados? ¿No advirtió que ese artículo 581 no obliga al tutor o hacer ninguna administración en dinero o en especies a favor de nadie, el fisco inclusive? ¿No vio que el tutor que no quiera cumplir con dicho precepto, puede eludirlo, ora haciendo que se le admita renuncia del cargo, ora por su remoción fundada en que se niega a otorgar las seguridades prevenidas por la ley? Y mientras que ese y no otro es el alcance del artículo del código, el 2o. transitorio de la Ley de Hacienda es, por el contrario, de ineludible cumplimiento, teniendo el comerciante que satisfacer el impuesto que de él armado le exija el fisco. ¿Dónde está, pues, la semejanza? Nos atrevemos a asegurar que ni siquiera en la mente del impugnador oficial.

Para destruir la nota del inicuo con que se calificó el modo de tributación determinado por el artículo de que nos ocupamos, el órgano oficial recurre a generalidades de un optimismo encantador, asegurando que lo que él dice son verdades de hecho, y que lo consignado en el estudio no pasa de conjeturas, de vaguedades puras casi, reñidas con el sentido común tabasqueño.

Pues señor, la ley no es inicua, porque "el consumo aumenta cada día, porque el movimiento mercantil se hace más y más activo y que lejos de haber desaparecido ninguno de los capitales en transacciones comerciales empleados, ha habido aumento en ellos a causa de la prosperidad general que reina en el Estado, por la abundancia de las cosechas y por el alto precio a que han venido cotizándose en los mercados de su consumo el cacao, el maíz y las maderas preciosas, y el incremento que ha tomado la exportación de ganado a la vecina nación (al vecino Estado debimos copias) de Yucatán".

Todo ese cúmulo de riquezas y de prosperidades, (que pluguiera\* a Dios tuviera otra realidad que la de las palabras con que se anuncia), con todo y ser tan seductor, no puede traer como consecuencia ni a vueltas y escarceos de metafísica que el artículo 2o. transitorio no engendre iniquidades.

Para persuadir de ello reduzcamos así loquismo los bellos preceptos del órgano del gobierno, y digamos: El comercio y la agricultura de Tabasco han venido prosperando.

Es así que donde hay prosperidad hay aumento de riqueza y de bienestar.

Luego cada comerciante y cada agricultor tabasqueño, ha aumentado su riqueza y prosperidad.

---

\* Palabra textual. (Nota del Editor).

Y como sabemos que la prosperidad y el enriquecimiento general de un país, no excluye que haya en él quienes no adelanten, quienes empobrezcan, y aun quienes descrendan a la mendicidad, sin meternos a averiguar contra qué regla de dialéctica peque el argumento oficial, ante la elocuencia de los hechos meneamos la cabeza y negamos nuestro asenso a la consecuencia en él sentado.

Por lo mismo que el país ha prosperado, por lo mismo que el consumo se ha hecho más importante, obediendo a una ley económica, se ha producido el fenómeno de que crezca la competencia mercantil, y creciendo, los efectos de consumo han abaratado disminuyendo consiguientemente la utilidad; por manera que puede muy bien acontecer, que, no obstante esa prosperidad o por causa de ella misma, un capital mercantil de cien mil pesos que hace cinco años rendía una utilidad anual de veinte mil pesos, hoy no de ni con mucho beneficio semejante.

El argumento de la prosperidad y del ensanche del comercio no da prueba en favor de la equidad de la ley debatida. Porque si en la actualidad hay mayor número de casas de comercio de las que había antes, en 1886, la contribución debe ser repartida por un tipo de proporcionalidad común entre todos los contribuyentes y no graduar a unos por su estado actual y a otros por el que representaba hace tres años.

No es exacto, por otra parte, que hoy estén negociando y en la misma condición de 1886, todos los comerciantes que a esa fecha estaban establecidos. Concretándonos a lo que tenemos la vista a esta capital, se advierte que algunas casas han desaparecido de entonces al presente; que no pocos han retirado de negocios su capital o la mayor parte de él, y que hay muchos que con los residuos de los capitales parcialmente retirados, han comenzado a trabajar con la esperanza de allegar una fortuna. Y así como las firmas que ya desaparecieron no pueden ser obligadas a pagar la contribución mercantil, así como los capitales retirados del comercio tampoco pueden caer bajo el imperio de la ley de tributos. No es justo, no puede serlo que continúen pagando la misma contribución que ellos satisfacían, los que no han hecho sino heredar nombres o, acaso, simplemente el lugar en que sus antecesores estuvieron establecidos.

Por último, si tan constitucional, tan justa, sabia y equitativa es la regla que el artículo 2o. transitorio fijó para la graduación de los capitales del comercio y la industria ¿por qué no la estableció el legislador como definitiva? ¿A qué asignarle una duración de sólo siete meses? Si es tan buena, racional y legítima, ¿por qué no dijo, los establecimientos mercantiles e industriales que ya existían al promulgarse la ley de 20 de noviembre de 1886, pagarán el impuesto, mientras no desaparezcan, con sujeción a las calificaciones practicadas en cumplimiento de dicha ley? Esto habría sido menos complicado y tal vez más fácil de defender.

Hemos replicado, a nuestro entender, de un modo decisivo, a todos los argumentos de la impugnación oficial. Después de publicada, un semanario de esta capital acudió a reforzarla, sin más novedad que la del estilo. No habiendo hecho uso de ningún razonamiento nuevo, sería enfadosa repetición ocuparse de lo que dijo dicho semanario. En cuanto a los ataques personales que dirige al abogado consultor de la Cámara Mercantil, no siendo este periódico órgano del señor licenciado Sánchez Mármol, a él y sólo a él incumbe darles el valor que merezcan.

